CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 23 de Septiembre de 2021.-
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado demandante allegó memorial el 1º de septiembre de 2021, aportando constancia de remisión y entrega virtual de la demanda a la pasiva, materializada el 23 de agosto de 2021, siendo así que la misma se entiende cumplida 2 días después, esto es 25 de agosto de 2021, y el traslado feneció en silencio el 08 de septiembre de 2021. SIRNA OK.-
La Secretaria,

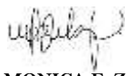

MONICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Ejecutivo No. 00150 de 2021
Demandante: COORATIENDAS
Demandado: SUPERMERCADOS LA INNA S.A.S.
Fecha Auto: 07 de Octubre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN FÍSICA remitida por el apoderado de la entidad ejecutante al extremo pasivo, realizada el pasado 23 de agosto de 2021, a la nomenclatura física del extremo pasivo, la cual se tiene por materializada el 25 de agosto de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 08 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en las Facturas Electrónicas No. 197474 – 197618 – 197617 – 197413 – 197412, que fueron arrimadas con la demanda virtual, y con fundamento en ellas, **Cooperativa Multiactiva de Detallistas de Colombia – COORATIENDAS**, identificada con NIT. 860.051.170-2, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía contra **SUPERMERCADOS LA INNA S.A.S.** sociedad identificada con NIT 900.973.965-1, por lo que se dictó orden de apremio el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). La parte demandada fue notificada bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, físicamente** a la dirección de la persona jurídica demandada, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 25 de agosto de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio en la dirección registrada (23 de agosto de 2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del CódigoGeneral del Proceso, a cuyo tenor:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la entidad demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#38 de **08 de octubre de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13827210719eb15be13fb5882a90149b7c58ca8e419e8bbc51bdf82cd49e2945
Documento generado en 07/10/2021 03:21:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica